



RESOLUCIÓN No. 00538 DE 2018

(23 FEBRERO 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. 01212 de fecha 20 de Octubre del 2016, se ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra del Departamento de La Guajira por la presunta remoción de la capa vegetal debido a trabajos de pavimentación realizados en la vía que de Fonseca conduce al corregimiento de Quebrachal.

Que dicho Auto fue notificado por aviso el día 06 de Diciembre de 2016 mediante radicado No 20168365, y Radicado Interno SAL-1533 de fecha 06 de Diciembre de 2016

RESEÑA

Se pone en conocimiento de la presunta remoción de la capa vegetal, debido a trabajos de pavimentación realizados en la vía que de Fonseca conduce al corregimiento de quebrachal. Por lo anterior y ante las medidas preventivas generadas por la corporación para el proyecto del asunto se realiza seguimiento a las mismas en relación a presunto descapote y remoción de la cobertura vegetal y ocupación de cauce en Arroyo la Quebrada y puntos a intervenir en la vía que de Fonseca conduce al corregimiento de quebrachal.

El desarrollo de la visita incluyó un desplazamiento desde el municipio de Fonseca y una inspección a lo largo del trazado de la vía en un recorrido aproximado de 12 km. A continuación mostramos las observaciones más relevantes:

OBSERVACIONES

	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
1	Inicio del proyecto.	72°49'06.5"O	10°52'51.0"N
2	Vía alterna a la existente sobre la Quebrada.	72°48'52.2"O	10°52'38.7"N
3	Punto No 1 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°48'55.5"O	10°52'40.6"N
4	Punto No 2 a intervenir sobre la vía (Puente sobre la Quebrada).	72°48'54.2"O	10°52'38.5"N
5	Punto No 3 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°48'34.4"O	10°52'40.4"N
6	Punto No 4 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°48'25.2"O	10°52'40.0"N
7	Punto No 5 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°48'18.3"O	10°52'37.7"N
8	Punto No 6 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°48'10.5"O	10°52'37.10"N
9	Punto No 7 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°47'55.2"O	10°52'24.5"N
10	Punto No 8 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°47'50.1"O	10°52'19.9"N
11	Punto No 9 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°47'48.0"O	10°52'17.8"N
12	Punto No 10 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°47'40.5"O	10°52'11.6"N
13	Punto No 11 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°47'11.0"O	10°51'44.9"N

14	Punto No 12 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°47'03.9"O	10°51'38.4"N
15	Punto No 13 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°46'54.0"O	10°51'29.3"N
16	Punto No 14 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°46'39.7"O	10°51'16.7"N
17	Punto No 15 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°46'35.3"O	10°51'12.9"N
18	Punto No 16 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°46'33.3"O	10°51'12.9"N
19	Punto No 17 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°46'12.5"O	10°50'18.9"N
20	Punto No 18 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°46'07.2"O	10°50'21.8"N
21	Punto No 19 a intervenir sobre la vía (box culvert)	72°45'58.9"O	10°50'26.7"N
22	Punto No 20 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°45'53.9"O	10°50'29.6"N
23	Punto No 21 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°45'47.0"O	10°50'33.9"N
24	Punto No 22 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°45'42.5"O	10°50'36.6"N

- En la referencia No1 inicia la construcción de la vía.
- En la referencia No2, se encontró una vía alterna a la existente que atraviesa de manera perpendicular el sentido aguas abajo sobre la corriente de agua superficial denominada la Quebrada. Ambos lados de la vía se encuentran dos (2) grandes arrumes de la excavación realizada.
- En la referencia No3, se encontraron dos grandes excavaciones ubicadas sobre ambos márgenes de la corriente de agua superficial denominada la Quebrada de medidas aproximadas:
 - Largo(L)=14m
 - Ancho(A)=7m
 - Alto(A)=5m
- En las referencias No3 hasta No 24, se encontraron pasos de corriente de agua superficial perpendicular al trazado de la vía.

Se realizó el recorrido por toda la zona donde se pretende realizar pavimentación, se encontró la vía descapotada en su totalidad, se le practicó tala raza de la vegetación que servía como protección de la zona de préstamo de la vía, el tramo de vía entre la comunidad de potrerito y el relleno sanitario cuenta con suelos franco arcillosos con un alto grado de erosión hídrica y eólica, suelos bastante degradados que requieren de tratamientos especiales en conservación de suelos, entre estos conservar la vegetación razón que aumenta el daño ambiental realizado en la zona.

La masa boscosa fue intervenida con maquinaria pesada "buldócer" la cual fue arrumada al lado de la vía, se aprecian árboles caídos alrededor de la vía con un DAP mayor a 0, 10mts, incluyendo los estratos brinal, latizal siendo las lagrimas y rastreas más escasas en el tramo de la vía, los relictos de bosques que circulaban la vía ALMAPOQUE pertenecen a la zonas de vida del bst, espinoso de donde calcular a grosso modo de la masa boscosa intervenida supera los 400M³ en área de 9,5 km y 6 metros de ancho, lo que equivale= 9.500x6= 57000M² equivalente a 5.7 hectáreas de bosque intervenido.

En el punto donde se encuentra construido el actual puente sobre la quebrada se aprecia excavaciones y movimientos de tierras, donde pretenden construir un nuevo puente, de igual manera hubo remoción del bosque de galería alrededor de esta zona, el paisaje es bastante desolador la contaminación visual y el daño ecológico que se presenta en la zona es bastante severa desde este punto hasta el corregimiento de quebrachal.

BOA 0009

Luego de inspeccionar toda la vía donde se están realizando daños a la cobertura vegetal se llevó a cabo un inventario de las especies de flora afectada desde el inicio de la obra hasta donde termina, a continuación se detallara el inventario realizado.

RELACION DE ESPECIES ARBOREAS TALADAS EN LA VIA ALMAPOQUE			
LUGAR	COORDENADAS	ESPECIE	OBSERVACIONES
Inicio de obra	[10°52'51.0"] [72°49'06.5"]		
Puente rio cañaverales	[10°52'40.6"] [72°48'55.5"]	Trupillo=20 unidades D=43cm alt=7m D=31cm alt=6m V= 14,24M ³ Jobito= 1 unidad D=11cm alt= 12m V= 0,080M ³ Olivo santo= 7 unid. D=16cm alt=8m V= 0,791M ³ Caranganito= 10 unid. D=12cm alt=8m V=0,63M ³	Primer arrume margen derecha puente rio cañaverales vía Fonseca los altos. En el sitio se encontró una cerca nueva que presuntamente fue hecha con puntales de los árboles talados, se contabilizaron 58 puntales.
Puente rio cañaverales	[10°52'38.7"] [72°48'52.2"]	Trupillo=20 unidades D=1.30cm alt=9m V=167.24M ³	segundo arrume margen izquierda puente rio cañaverales vía Fonseca los altos
Puente rio cañaverales	[10°52'37.2"] 72°48'50.7"]	Trupillo D=45cm alt= 10m V=1,113M ³ Olivo santo D=25cm alt= 8m V= 0,275M ³	Presentan inclinación hacia el predio vecino se encuentra salido de su Ubicación normal, presenta afectación por maquinaria.

Puente rio cañaverales	[10°52'38.9"] [72°48'53.7"]	Trupillo D=80cm alt= 14m V=4,926M ³	La especie está ubicada a la orilla del río a la margen derecha antes del puente. Vía Fonseca los altos. No ha sido intervenido hasta el momento.
Bodega de elementos de construcción de obra.	{10°52'37.5"} {72°48'52.3"}	Trupillo D=80cm alt= 25m V=8,796M ³	La especie fue talada, se encontraba en la margen derecha, Vía Fonseca los altos después del puente, donde ubicaron la bodega de elementos de construcción.
Bodega de elementos de construcción de obra.	{10°52'36.7"} {72°48'51.9"}	Trupillo { 3 unidades} D=80cm alt= 14m V=14,778M ³ Trupillo (4) D=90cm alt=18m V=32,064M ³ Mulato {6 unidades} D=1.30cm alt=18m V=100,344M ³ Corioto {3 unidades} D=12cm alt=6m V=0,144M ³ VTOTAL= 345.421M³	Arrume ubicado margen derecha, Vía Fonseca los altos después del puente, detrás de la bodega de elementos de construcción.
Entrada corregimiento de los altos.	{10°52'40.0"} {72°48'25.2"}	Trupillo Olivo santo Guácimo Ceiba blanca	En la entrada de los altos había una pequeña arborización de las especies ya mencionadas las cuales desaparecieron. Se presume que fueron barridas por maquinaria. Según las pruebas y huellas que se encontraron en el momento de la inspección.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Ubicación de puente proyectado sobre la fuente de agua superficial la Quebrada.



Vía de acceso alterna sobre la Quebrada.



Puntos proyectados perpendiculares a la vía para construcción de Box culvert.



Foto No 1

Foto No 2

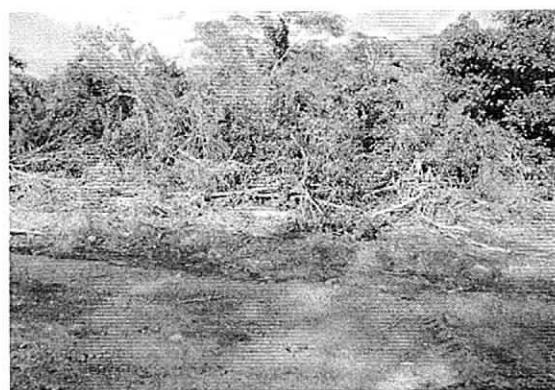


Foto No 3

Foto No 4



5
X

No 0 0 5 89

Foto N 5



Foto No 6



En las fotos 1,2 y 3 se evidencia parte de la biomasa devastada con maquinaria en la vía en mejoramiento Fonseca ALMAPOQUE (Los altas, potrerito, los taquitos quebrachal) la cual fue retirada del sitio y se borró la evidencia.

En la imagen número 4 se evidencia la especie guayacán de los cuales en este sector existían varios árboles los cuales también fueron extinguidos, especie que se encuentra en categoría de amenaza, para lo cual se debió haber solicitado levantamiento de veda, por parte de la firma contratante.

En la imagen No 5 se observa un árbol legendario de la especie trapillo (*Prosopis juliflora*) que estaba ubicado en la margen derecha de la quebrada (Rio cañaverales) y en las imágenes 7 y 8 parte de la maquinaria utilizada en la obra de mejoramiento de la vía Almapoque.

UBICACIÓN SATELITAL DEL AREA



SITIOS DE INTERES

Fuente: Google Earth

CONCLUSIONES

Se encontraron sobre el resto del trazado de la vía un total de veinte y uno(21) puntos a intervenir los cuales son atravesados por corrientes de agua superficial y en ellos se proyectan actividades como:

- Nuevo Box culvert.
- Alargamiento de Box Culvert existente.

A continuación referenciamos su ubicación:

	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
1	Punto No 1 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°48'55,5"O	10°52'40,6"N
2	Punto No 3 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°48'34,4"O	10°52'40,4"N
3	Punto No 4 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°48'25,2"O	10°52'40,0"N
4	Punto No 5 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°48'18,3"O	10°52'37,7"N
5	Punto No 6 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°48'10,5"O	10°52'37,10"N
6	Punto No 7 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°47'55,2"O	10°52'24,5"N
7	Punto No 8 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°47'50,1"O	10°52'19,9"N
8	Punto No 9 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°47'48,0"O	10°52'17,8"N
9	Punto No 10 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°47'40,5"O	10°52'11,6"N
10	Punto No 11 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°47'11,0"O	10°51'44,9"N
11	Punto No 12 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°47'03,9"O	10°51'38,4"N
12	Punto No 13 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°46'54,0"O	10°51'29,3"N
13	Punto No 14 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°46'39,7"O	10°51'16,7"N
14	Punto No 15 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°46'35,3"O	10°51'12,9"N
15	Punto No 16 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°46'33,3"O	10°51'12,9"N
16	Punto No 17 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°46'12,5"O	10°50'18,9"N
17	Punto No 18 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°46'07,2"O	10°50'21,8"N
18	Punto No 19 a intervenir sobre la vía (box culvert)	72°45'58,9"O	10°50'26,7"N
19	Punto No 20 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°45'53,9"O	10°50'29,6"N
20	Punto No 21 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°45'47,0"O	10°50'33,9"N
21	Punto No 22 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°45'42,5"O	10°50'36,6"N

En la intervención realizada por el sistema de tala rasa en la vía que conduce a la comunidad de almapoque dan énfasis a la cantidad y proporción de árboles dañados, mientras que la productividad futura depende del efecto contrario: cantidad y calidad de los árboles remanentes de los cuales no se puede hablar nada debido que en el tramo afectado no quedó nada, afectando los tres estratos del bosque incluyendo rastreras y gramíneas.

Donde se han eliminado los bosques completamente, pero el clima y los suelos todavía favorecen su crecimiento, el cese de las perturbaciones humanas permite el restablecimiento gradual del bosque, siempre que lleguen semillas de árboles al sitio. Estos bosques pueden ser el resultado de un régimen de barbecho agrícola deliberado, pero en cualquier caso, son voluntarios. Se asemejan a una sucesión primaria y generalmente difieren significativamente del bosque que una vez hubo en el sitio, debemos tener en cuenta que estos suelos son muy pobres en nutrientes, en algunos sectores presentan un alto grado de erosión.

Se identificaron unos puntos puntuales donde quedaron arrumada gran cantidad de biomasa identificando fustes de varias especies forestales con un DAP mayor de 10 centímetros 68 en total, las especies y cantidades se relacionan en el cuadro anterior los cuales arrojaron un volumen de 345.421M³.

El día de la visita donde participo la supervisión del contrato por parte del ente contratante, el representante legal de la firma contratista, la interventoría y los funcionarios de CORPOGUAJIRA, se realizó el recorrido de los 9.5 Km de vía en mejoramiento, en el recorrido el material vegetal talado por el sistema de tala rasa con maquinaria pesada lo habían recogido y borraron la evidencia, pero el registro fotográfico se había tomado días antes a la visita.

Se evidencia por la magnitud de los daños que no se tomaron medidas de prevención que son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar el proyecto sobre la biodiversidad, no previeron las medias de mitigación que son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos, y en conjunto con estas medidas ya que estas desarrollan en su contesto las correcciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las acciones de la biodiversidad afectada por el proyecto.

7 

Que mediante Escrito de fecha 15 de Diciembre de 2016, bajo el radicado No ENT-2176 de fecha 16 de Diciembre de 2016, el Ing DELAY MAGDANIEL HERNANDEZ, en su calidad de secretario de obras públicas y vías delegado de las funciones administrativas del despacho de la gobernación de la guajira, presentó solicitud de CESACION DE PROCEDIMIENTO sobre el auto No 01212 de 20 de Octubre de 2016, argumentando lo siguiente:

Que mediante Auto N°1212 de 2016 se ordenó apertura de investigación al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental. Dicha resolución fue notificada solo hasta el 9 de diciembre de 2016, es decir, entre la resolución que ordena la apertura de investigación y notificación han transcurrido más de un mes.

El Auto en comento, se encuentra basada en informe de visita de inspección ocular realizado el 27 de Septiembre de 2016, por parte del grupo territorial Sur. Es decir, entre que se realizaron la verificación de las condiciones que sirvieron para sustentar la apertura de la investigación (27 de Septiembre de 2016) y su efectiva notificación (9 de Diciembre de 2016) han transcurrido más de dos meses, por lo tanto las condiciones actuales, no corresponden con las que dieron objeto a la indagación preliminar.

Que el Departamento de la Guajira solicitó uso de aprovechamiento forestal, el cual fue otorgado por la Corporación mediante Resolución 2050 del 4 de Octubre de 2016, donde la Corporación se encargó de establecer el costo y las actividades de compensación requeridas para la realización de la obra por lo tanto como ente territorial nos permitimos disentir de la orden de apertura de investigación, si se tiene que en su momento se realizaron las solicitudes de permisos requeridos para la realización de la obra y fueron determinados como viables.

Que en la Resolución 2050 del 4 de Octubre de 2016, por la cual se autorizó el aprovechamiento forestal determinó en su concepto técnico "La adecuación y mejoramiento de la vía Almapoque en jurisdicción del Municipio de Fonseca intervendrá una cobertura vegetal no muy densa dado que el área corresponde a derecho de vía en la cual la vegetación arbórea se encuentra dispersa y la vía se observa alinderada con cerca de alambre púa en ambas; márgenes y en la mayor parte de su longitud, el área de intervención es de 12,32 hectáreas, correspondiente a una franja de 4 metros de amplitud en ambos lados de la vía por una distancia de 7,7 km. con relación al volumen de biomasa también se observa relativamente bajo 32,01 m³, lo que equivale 2,6 m³ por hectárea"

Que contrario a lo establecido en el informe de inspección ocular, el cual es de fecha previa a la resolución de autorización de aprovechamiento forestal, como se evidencia de las imágenes que sirvieron para fundamentar la Auto N°1212 del 20 Octubre de 2016 que los rastrojos y especies menores corresponden en su mayoría a especies menores a 0.10 DPA. Así mismo, de la lectura del informe técnico se evidencia: "Estos bosques pueden ser el resultado de un régimen de barbecho agrícola deliberado, pero en cualquier caso, son voluntarios. Se

asemejan a una sucesión primaria y generalmente difieren significativamente del bosque que una vez hubo en el sitio, debemos tener en cuenta que estos suelos son muy pobres en nutrientes, en algunos sectores presentan un alto grado de erosión. Al encontrarse dichos terrenos afectados por erosión, su vegetación es bastante escasa, derivado de la falta de nutrientes, por lo tanto no puede determinarse al Departamento de la Guajira como presunto responsable por una situación que se venía presentando previa a la intervención con las actividades de mejoramiento de la vía terciaria. Más aún si se tiene que el sector no tiene categoría de bosque primario, ya que producto de la existencia del camino vecinal que se pretende mejorar, solo cuenta con una vegetación muy pobre, con categoría de bosque terciario, derivado la existencia de peladeros, escasa vegetación en su mayor parte por rastrojos, gramíneas y algunos árboles aislados.

Que ante la escasa vegetación la flora ha ido desapareciendo de los corredores forestales, propiciada por la intervención agrícola de los habitantes del sector, de la cual da cuenta la misma Corporación en su informe

técnico, situación que se ha visto agudizada por las condiciones climáticas de la zona para el mes de septiembre de 2016. Considera este ente territorial que el informe técnico debió hacer referencia a las condiciones climáticas de la zona para la fecha, donde según informes del IDEAM, se encontraba atravesando por un fuerte verano y baja precipitación, lo que se ve reflejado en el estado de la vegetación existente y cuyas condiciones no pueden ser endilgadas en ninguna caso a Departamento de la Guajira. El IDEAM en informe climatológico correspondiente al mes de Septiembre señala

3. condiciones meteorológicas 3.1 PRECIPITACIÓN

Septiembre es un mes en el que se incrementan paulatinamente las precipitaciones para dar inicio a la segunda temporada lluviosa del año, sobre el Caribe y hacia el centro y norte de la Región Andina, mientras sobre la Orinoquia y la Amazonía, hace parte del periodo lluvioso que se extiende hasta octubre (Figura 2- derecha); las lluvias mostraron una condición por debajo de lo normal en gran parte de la región Caribe y extensas zonas de la Andina, mientras se incrementaron los volúmenes sobre los Llanos y la Amazonía (Figura 2-tzquerda).

En cuanto a la anomalía de precipitación, es decir la diferencia entre lo registrado y el promedio histórico, la condición predominante fue la normalidad o lluvia dentro del promedio, en el 70% del país. Por regiones, la precipitación estuvo por debajo de lo normal en aproximadamente el 57% de la Región Caribe, la más deficitaria durante el periodo; la región Andina presentó el 30% con lluvias por

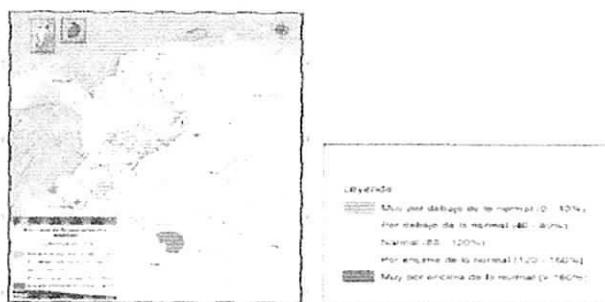


Figura 2(a). Anomalía de la precipitación, respecto al promedio histórico (1951-2010). (Positiva o arriba de lo normal colores ojales, debajo de lo normal, concentrando los mayores déficits sobre el Tolima, Cauca y los Santanderes. El piedemonte llanero y la Amazonía por su parte, presentaron lluvias por encima del promedio en gran parte de su territorio (Fig. 2a - Tablas 1 y 2); (Fig. 2b).

Reiteramos no pueden presumirse responsabilidad por las condiciones negativas del clima, que terminaron por afectar la vegetación y los bosques a las labores de descapote realizadas como consecuencia de la obra. Tal situación debió ser estudiada de manera objetiva y referenciada en el informe técnico.

En referencia sobre las condiciones de recuperabilidad de la zona que presume intervenida, el informe técnico sostiene que el clima y los suelos todavía favorecen su crecimiento". Que estos bosques pueden ser resultado de un régimen de barbecho agrícola deliberado, pero en cualquier caso son voluntarios'. En virtud de lo anterior, la misma área técnica determina que el clima es un factor importante y que las condiciones del bosque, así como de los rastrojos existentes tienen vocación de recuperación derivado de las condiciones climáticas existentes a la fecha de emisión del informe técnico. Por lo tanto, tales afirmaciones incluidas en el informe técnico establecen que no se concretó la afectación ambiental y que el riesgo que consideraron se pudo generar no es resultado exclusivo de las actividades realizadas con motivo de la obra. En este entendido, con las presuntas acciones no se concreta la afectación que permitiera sustentar la apertura de la presente investigación, ya que contrario a la devastación que plantea el informe técnico, la situación de la flora en la zona a la fecha es distinta, de esta situación da cuenta el registro fotográfico que se anexa.

Si bien es cierto la ley 1333 de 2009, ha determinado que las medidas preventivas proceden con el fin de "función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" (Sentencia C-703/2010). No es menos cierto que la aplicación del principio de precaución también entraña que" la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes

elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.”

En este sentido, la descripción cualitativa del informe técnico, fue deficiente para sustentar la apertura de la presente investigación. “**La adopción de la apertura debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjeta, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.**” (Sentencia C-730-2010). Así pues dentro del informe técnico que sirvió de sustento a la resolución N°1212 de 2016, no se determinó la importancia de la afectación, más aun si se tiene que no corresponde con las condiciones actuales de la zona.

Además el Decreto 1076 de 2016 señala que “**ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, **detallando los orados de afectación ambiental (...),** de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento”. Para el presente caso debió comprobarse con “la posibilidad de que determinada actividad pueda causar un daño grave o irreversible al medio” Ajustado a los parámetros que establece la legislación.

Que acogiéndose a lo establecido en el “Artículo 9º Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1º Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º Inexistencia del hecho investigado. 3º Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, 4º Que la actividad esté legalmente amparada v/o autorizada. “Se ordene la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Departamento de la Guajira y el Consorcio San Francisco, puesto que de la verificación actual de los hechos se puede determinar que el Departamento de la Guajira contaba a la fecha de notificación de la Auto N° 1212 del 20 de Octubre de 2016, con la autorización de aprovechamiento forestal emanada de la Corporación dada a través de Resolución N° 2050 de 2016.

PETICION

Que acogiéndose a lo establecido en el “Artículo 9º Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1º Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º Inexistencia del hecho investigado. 3º Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, 4º Que la actividad esté legalmente amparada v/o autorizada. “Se ordene la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Departamento de la Guajira y el Consorcio San Francisco, puesto que de la verificación actual de los hechos se puede determinar que el Departamento de la Guajira contaba a la fecha de notificación de la Auto N° 1212 del 20 de Octubre de 2016, con la autorización de aprovechamiento forestal emanada de la Corporación dada a través de Resolución N° 2050 de 2016.

Además, porque entre la fecha de emisión del informe técnico, esto es 27 de Septiembre de 2016 y la fecha de apertura de la investigación había transcurrido más de un mes; y por lo tanto las condiciones y afectaciones endilgadas con razón de la obra no corresponden con la situación actual. Así mismo, entre el 27 de Septiembre y el 9 de Diciembre, fecha en la que se notificó de la apertura de la investigación han transcurrido más de dos meses y por ende la verificación de los hechos que sirvieron como fundamento no corresponde con la situación actual, puesto que como lo señala el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.” Que la presunta afectación a la flora que se referencia en la Resolución de apertura de investigación fue objeto de estudio en la resolución de aprovechamiento forestal de Octubre de 2016 , determinándose las tasas de aprovechamiento y la compensación respectiva con ocasión de las actividades de mejoramiento y adecuación.

Que en el caso que la solicitud de cesación de procedimiento no sea acogida por la Corporación, nos permitimos solicitar que sean estudiados a fondo el factor temporalidad, la posibilidad de recuperabilidad, el nivel de afectación haciendo énfasis en el bajo impacto y alteración producida, con razón de las obras de mejoramiento de la vía terciaria.

También solicitamos sea tenido en cuenta que las condiciones climáticas, la denudación del suelo y las deplorables condiciones en las que se encontraba el carreteable intervenido, el cual pone en riesgo la vida de los transeúntes, también deben ser parte del juicio de ponderación de la Corporación a la hora de tomar medidas. Por último, las condiciones actuales de recuperabilidad de los bosques menores, los árboles existentes, así como el valor de las especies que se determinaron afectadas también deberán ser valorados a la hora de evaluar el riesgo como circunstancias atenuantes.

FUNDAMENTO JURIDICO

Constitución Política Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Ley 1333 de 2009

Artículo 4º. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Sentencia C – 730 de 2010

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

No 0538



El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

PRINCIPIO DE PRECAUCION AMBIENTAL-Elementos exigidos para la adopción de medidas fundadas en este principio

La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Sentencia C-293 de 2002 MOTIVACION ACTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA AMBIENTAL

La Corte puntualizó que "acudiendo al principio de precaución", y con "los límites que la propia norma legal consagra", una autoridad ambiental puede proceder "a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta".

Que mediante Resolución No. 01484 de fecha 11 de Agosto del 2017, se Resolvió una solicitud de Cesación de procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y decidió no cesar la investigación adelantada contra el Departamento de La Guajira.

Que dicha Resolución fue notificada por aviso el día 13 de Octubre de 2017 mediante radicado No 20176109, y Radicado Interno SAL- 3688 de fecha 12 de Mayo de 2017.

Que mediante Escrito de fecha 27 de Octubre de 2017, bajo el radicado No ENT- 5850 de fecha 30 de Octubre de 2017, el Doctor MANFRED CARRILLO CARRILLO, en su condición de Profesional Especializado 222 – 04 de la gobernación de la guajira, presentó RECURSO DE REPOSICION, sobre la Resolución No 01484 de 11 de Agosto de 2017, argumentando lo siguiente:

Que mediante Auto N°1212 de 2016 del 20 de Octubre, se ordenó apertura de investigación al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental. Dicha resolución fue notificada solo hasta el 9 de diciembre de 2016, es decir, entre la resolución que ordena la apertura de investigación y notificación han transcurrido más de un mes.

El Auto en comento, se encuentra basada en informe de visita de inspección ocular realizado el 27 de Septiembre de 2016, por parte del grupo territorial Sur. Es decir, entre que se realizaron la verificación de las condiciones que sirvieron para sustentar la apertura de la investigación (27 de Septiembre de 2016) y su efectiva notificación (9 de Diciembre de 2016) han transcurrido más de dos meses, por lo tanto las condiciones actuales, no corresponden con las que dieron objeto a la indagación preliminar.

Que el Departamento de la Guajira solicitó uso de aprovechamiento forestal, el cual fue otorgado por la Corporación mediante Resolución 2050 del 4 de Octubre de 2016, donde la Corporación se encargó de establecer el costo y las actividades de compensación requeridas para la realización de la obra por lo tanto como ente territorial nos permitimos disentir de la orden de apertura de investigación, si se tiene que en su momento se realizaron las solicitudes de permisos requeridos para la realización de la obra y fueron determinados

como viables.

Que en la Resolución 2050 del 4 de Octubre de 2016, por la cual se autorizó el aprovechamiento forestal determinó en su concepto técnico "La adecuación y mejoramiento de la vía Almapoque en jurisdicción del Municipio de Fonseca intervendrá una cobertura vegetal no muy densa dado que el área corresponde a derecho de vía en la cual la vegetación arbórea se encuentra dispersa y la vía se observa alinderada con cerca de alambre púa en ambas; márgenes y en la mayor parte de su longitud, el área de intervención es de 12,32 hectáreas, correspondiente a una franja de 4 metros de amplitud en ambos lados de la vía por una distancia de 7,7 km. con relación al volumen de biomasa también se observa relativamente bajo 32,01 m³, lo que equivale 2,6 m³ por hectárea"

Que mediante Resolucion N° 1484 de 11 de Agosto de 2017, se decide no cesar la investigación ambiental adelantada contra el Departamento de La Guajira.

Se hace necesario comunicar lo que relacionamos a continuación:

Que contrario a lo establecido en el informe de inspección ocular, el cual es de fecha previa a la resolución de autorización de aprovechamiento forestal, como se evidencia de las imágenes que sirvieron para fundamentar la Auto N°1212 del 20 Octubre de 2016 que los rastrojos y especies menores corresponden en su mayoría a especies menores a 0.10 DPA. Así mismo, de la lectura del informe técnico se evidencia: "Estos bosques pueden ser el resultado de un régimen de barbecho agrícola deliberado, pero en cualquier caso, son voluntarios. Se

asemejan a una sucesión primaria y generalmente difieren significativamente del bosque que una vez hubo en el sitio, debemos tener en cuenta que estos suelos son muy pobres en nutrientes, en algunos sectores presentan un alto grado de erosión. Al encontrarse dichos terrenos afectados por erosión, su vegetación es bastante escasa, derivado de la falta de nutrientes, por lo tanto no puede determinarse al Departamento de la Guajira como presunto responsable por una situación que se venía presentando previa a la intervención con las actividades de mejoramiento de la vía terciaria. Más aún si se tiene que el sector no tiene categoría de bosque primario, ya que producto de la existencia del camino vecinal que se pretende mejorar, solo cuenta con una vegetación muy pobre, con categoría de bosque terciario, derivado la existencia de peladeros, escasa vegetación en su mayor parte por rastrojos, gramíneas y algunos árboles aislados.

Que ante la escasa vegetación la flora ha ido desapareciendo de los corredores forestales, propiciada por la intervención agrícola de los habitantes del sector, de la cual da cuenta la misma Corporación en su informe técnico, situación que se ha visto agudizada por las condiciones climáticas de la zona para el mes de septiembre de 2016. Considera este ente territorial que el informe técnico debió hacer referencia a las condiciones climáticas de la zona para la fecha, donde según informes del IDEAM, se encontraba atravesando por un fuerte verano y baja precipitación, lo que se ve reflejado en el estado de la vegetación existente y cuyas condiciones no pueden ser endilgadas en ninguno caso a Departamento de la Guajira. El IDEAM en informe climatológico correspondiente al mes de Septiembre señalo

3. condiciones meteorológicas

3.1 PRECIPITACIÓN

Septiembre es un mes en el que se incrementan paulatinamente las precipitaciones para dar inicio a la segunda temporada lluviosa del año, sobre el Caribe y hacia el centro y norte de la Región Andina, mientras sobre la Oriñonquía y la Amazonía, hace parte del periodo lluvioso que se extiende hasta octubre (Figura 2- derecha); las lluvias mostraron una condición por debajo de lo normal en gran parte de la región Caribe y extensas zonas de la Andina, mientras se incrementaron los volúmenes sobre los Llanos y la Amazonía (Figura 2-izquierda).

En cuanto a la anomalía de precipitación, es decir la diferencia entre lo registrado y el promedio histórico, la condición predominante fue la normalidad o lluvia dentro del promedio, en el 70% del país. Por regiones, la precipitación estuvo por debajo de lo normal en aproximadamente el 57% de la Región Caribe, la más deficitaria durante el periodo; la región Andina presentó el 30% con lluvias por



13

Figura 2(a). Anomalía de la precipitación, respecto al promedio histórico (1951-2010). (Positiva o arriba de lo normal colores oscuros).

debajo de lo normal, concentrando los mayores déficits sobre el Tolima, Cauca y los Santanderes. El piedemonte llanero y la Amazonía por su parte, presentaron lluvias por encima del promedio en gran parte de su territorio (Fig. 2a - Tablas 1 y 2); (Fig. 2b).

Reiteramos no pueden presumirse responsabilidad por las condiciones negativas del clima, que terminaron por afectar la vegetación y los bosques a las labores de descapote realizadas como consecuencia de la obra. Tal situación debió ser estudiada de manera objetiva y referenciada en el informe técnico.

En referencia sobre las condiciones de recuperabilidad de la zona que presume intervenida, el informe técnico sostiene que el clima y los suelos todavía favorecen su crecimiento". Que estos bosques pueden ser resultado de un régimen de barbecho agrícola deliberado, pero en cualquier caso son voluntarios'. En virtud de lo anterior, la misma área técnica determina que el clima es un factor importante y que las condiciones del bosque, así como de los rastrojos existentes tienen vocación de recuperación derivado de las condiciones climáticas existentes a la fecha de emisión del informe técnico. Por lo tanto, tales afirmaciones incluidas en el informe técnico establecen que no se concretó la afectación ambiental y que el riesgo que consideraron se pudo generar no es resultado exclusivo de las actividades realizadas con motivo de la obra. En este entendido, con las presuntas acciones no se concreta la afectación que permitiera sustentar la apertura de la presente investigación, ya que contrario a la devastación que plantea el informe técnico, la situación de la flora en la zona a la fecha es distinta, de esta situación da cuenta el registro fotográfico que se anexa.

Si bien es cierto la ley 1333 de 2009, ha determinado que las medidas preventivas proceden con el fin de "función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" (Sentencia C-703/2010). No es menos cierto que la aplicación del principio de precaución también entraña que" la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado." En este sentido, la descripción cualitativa del informe técnico, fue deficiente para sustentar la apertura de la presente investigación. "La adopción de la apertura debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjeta, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él". (Sentencia C-730-2010). Así pues dentro del informe técnico que sirvió de sustento a la resolución N°1212 de 2016, no se determinó la importancia de la afectación, más aun si se tiene que no corresponde con las condiciones actuales de la zona.

Además el Decreto 1076 de 2016 señala que **"ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los orados de afectación ambiental (...), de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento". Para el presente caso debió comprobarse con "la posibilidad de que determinada actividad pueda causar un daño grave o irreversible al medio " Ajustado a los parámetros que establece la legislación.

Que acogiéndose a lo establecido en el "Artículo 9º Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1\ Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, 4º. Que la actividad esté legalmente amparada v/o autorizada. "Se ordene la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Departamento de la Guajira y el Consorcio San Francisco, puesto que de la verificación actual de los hechos se puede determinar que el Departamento de la Guajira contaba a la fecha de notificación de la Auto N° 1212 del 20 de Octubre de 2016, con la autorización de aprovechamiento forestal emanada de la Corporación dada a través de Resolución N° 2050 de 2016.

PETICION

Que acogiéndose a lo establecido en el "Artículo 9º Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1º Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, 4º. Que la actividad esté legalmente amparada v/o autorizada. "Se ordene la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Departamento de la Guajira y el Consorcio San Francisco, puesto que de la verificación actual de los hechos se puede determinar que el Departamento de la Guajira contaba a la fecha de notificación de la Auto N° 1212 del 20 de Octubre de 2016, con la autorización de aprovechamiento forestal emanada de la Corporación dada a través de Resolución N° 2050 de 2016.

Además, porque entre la fecha de emisión del informe técnico, esto es 27 de Septiembre de 2016 y la fecha de apertura de la investigación había transcurrido más de un mes; y por lo tanto las condiciones y afectaciones endilgadas con razón de la obra no corresponden con la situación actual. Así mismo, entre el 27 de Septiembre y el 9 de Diciembre, fecha en la que se notificó de la apertura de la investigación han transcurrido más de dos meses y por ende la verificación de los hechos que sirvieron como fundamento no corresponde con la situación actual, puesto que como lo señala el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios." Que la presunta afectación a la flora que se referencia en la Resolución de apertura de investigación fue objeto de estudio en la resolución de aprovechamiento forestal de Octubre de 2016 , determinándose las tasas de aprovechamiento y la compensación respectiva con ocasión de las actividades de mejoramiento y adecuación.

Que en el caso que la solicitud de cesación de procedimiento no sea acogida por la Corporación, nos permitimos solicitar que sean estudiados a fondo el factor temporalidad, la posibilidad de recuperabilidad, el nivel de afectación haciendo énfasis en el bajo impacto y alteración producida, con razón de las obras de mejoramiento de la vía terciaria.

También solicitamos sea tenido en cuenta que las condiciones climáticas, la denudación del suelo y las desplorables condiciones en las que se encontraba el carreteable intervenido, el cual pone en riesgo la vida de los transeúntes, también deben ser parte del juicio de ponderación de la Corporación a la hora de tomar medidas. Por último, las condiciones actuales de recuperabilidad de los bosques menores, los arboles existentes, así como el valor de las especies que se determinaron afectadas también deberán ser valorados a la hora de evaluar el riesgo como circunstancias atenuantes.

FUNDAMENTO JURIDICO

Constitución Política Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Ley 1333 de 2009

Artículo 4º. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Sentencia C – 730 de 2010

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

PRINCIPIO DE PRECAUCION AMBIENTAL-Elementos exigidos para la adopción de medidas fundadas en este principio

La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Sentencia C-293 de 2002 MOTIVACION ACTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA AMBIENTAL

La Corte puntualizó que "acudiendo al principio de precaución", y con "los límites que la propia norma legal consagra", una autoridad ambiental puede proceder "a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta".

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que analizado el Recurso presentado por el doctor MANFRED CARRILLO CARRILLO, en su condición de Profesional Especializado 222 – 04 del Departamento de La Guajira nos permitimos manifestar lo siguiente:

Una vez analizado el escrito presentado por el apoderado de la entidad investigada y al verificar que son los mismos fundamentos o soportes que se presentaron al momento de resolver la solicitud de cesación impetrada en su momento, procede esta corporación a mantener su posición bajo los siguientes elementos tanto jurídicos como técnico de la siguiente forma:

El Artículo 9 de la ley 1333 de 2009, establece las causales de Casación de procedimiento así:

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

La entidad investigada solicita cesación de procedimiento amparada en la causal 4º a saber "Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada", para ello aporta: 1) informe climatológico IDEAM mes de Septiembre de 2016; 2) Registro Fotográfico y 3) Resolución 2050 de 04 de octubre de 2016, donde se otorga aprovechamiento forestal para realización de la obra.

Procede esta corporación a analizar las razones de hecho y derecho que alega el investigado

El argumento principal esgrimido por el ente investigado que motiva la causal No 4 del Artículo 9° de la ley 1333 de 2009 es que la Conducta (Aprovechamiento forestal) se encuentra ampara a la luz de la Resolución 2050 de 04 de octubre de 2016.

No es aceptado este argumento por parte de la Corporación, toda vez que el trámite de inicio del permiso de aprovechamiento forestal fue posterior a la imposición de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 1548 de 22 de julio de 2016, la cual dio como resultado la apertura de investigación, si bien con el permiso de aprovechamiento forestal cesó la medida y fue levantada, no es menos cierto que los hechos que dieron su origen en ese momento correspondieron a una infracción ambiental la cual debía continuar su trámite administrativo a la luz de la ley 1333 de 2009.

Respecto a las peticiones subsidiarias correspondiente a los análisis de modo, tiempo y lugar de los hechos estos no serán analizados en esta etapa del proceso, ya que en la continuidad del mismo se podrán esgrimir estos factores para ser tenidos en cuenta al momento de la decisión final.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado por aviso el día el día 13 de Octubre de 2017 mediante radicado No 20176109, y Radicado Interno SAL- 3688 de fecha 12 de Mayo de 2017, al Doctor MANFRED CARRILLO CARRILLO, en su condición de Profesional Especializado 222 – 04 de La Gobernación de La Guajira y el día 30 de Octubre de 2017, interpuso el mencionado recurso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsideré la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución N° 01484 de fecha 11 de Agosto de 2017, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Autoridad Ambiental de la entidad continuar con el proceso sancionatorio contra el Departamento de La Guajira, identificado con Nit No 892.115.015-1, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al Representante Legal el Departamento de La Guajira identificado con Nit No 892.115.015-1, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

25 MAR 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: Alcides M
Aprobó: Fanny M
Reviso: Jorge P

